



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-A-015/2022 Y  
TEEP-JDC-062/2022 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
MARTINA MONTIEL ZALAZAR Y  
OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO  
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza; veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que se resuelven un recurso de apelación y un juicio de la ciudadanía, cuyos datos de identificación se encuentran al rubro indicados interpuestos por el PRI y otras ciudadanas, respectivamente; a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los ayuntamientos, presentadas por los contendientes para el **Proceso Electoral Extraordinario 2022** identificado con la clave **CG/AC-034/2022**.

GLOSARIO

|                           |                                                                                       |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Acuerdo impugnado:</i> | Acuerdo <b>CG/AC-034/2022</b> del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. |
| <i>Código Local:</i>      | Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla               |
| <i>Consejo General:</i>   | Consejo General del Instituto Electoral del Estado                                    |
| <i>Instituto, IEE:</i>    | Instituto Electoral del Estado de Puebla                                              |
| <i>PRI</i>                | Partido Revolucionario Institucional                                                  |
| <i>PSI</i>                | Partido Pacto Social de Integración                                                   |

## 1. ANTECEDENTES

**I. Contexto.** De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. **Proceso electoral extraordinario.** El Consejo General en sesión ordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno aprobó el Acuerdo identificado como **CG/AC-155/2021** a través del cual convocó al Proceso Electoral Extraordinario 2022 para renovar a las y los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, aprobándose además el calendario para el Proceso Electoral Extraordinario 2022.

**b. Registro de la planilla de PSI.** El nueve de febrero del año en curso, el PSI registró como su planilla a contender en el Proceso Electoral Extraordinario, la siguiente:



Como se observa, el candidato propietario a contender por la primera regiduría era en un primer momento el ciudadano Ángel Darío Baltazar Mendoza, sin embargo, el doce de febrero siguiente, el instituto político remitió al IEE la sustitución, respecto de la primera y segunda regiduría:



c. **Acuerdo impugnado.** El quince de febrero del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo **CG/AC-034/2022** por el cual resolvió sobre las



solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos, presentadas por los contendientes para el Proceso Electoral Extraordinario 2022.

En el caso, la planilla registrada y aprobada para el municipio de Miahuatlán por el PSI fue la siguiente:

|    |                     |                |          |           |                   |          |
|----|---------------------|----------------|----------|-----------|-------------------|----------|
| 49 | SAN JOSE MIAHUATLAN | POTEMPAL PROP. | MENDOZA  | HERNANDEZ | LOURDES FRANCISCA | BALTAZAR |
| 50 | SAN JOSE MIAHUATLAN | POTEMPAL SUP.  | CALDERON | HUERTA    | LOURDES           |          |
| 51 | SAN JOSE MIAHUATLAN | REG PROP 2     | BALTAZAR | MENDOZA   | ANGEL DARIO       |          |
| 52 | SAN JOSE MIAHUATLAN | REG SUP 2      | MENDOZA  | HERNANDEZ | ALEX VICTOR       |          |
| 53 | SAN JOSE MIAHUATLAN | REG PROP 3     | LOPEZ    | ROMERO    | BRENDA            |          |
| 54 | SAN JOSE MIAHUATLAN | REG SUP 3      | RUIZ     | GOMEZ     | DIANA GUADALUPE   |          |
| 55 | SAN JOSE MIAHUATLAN | REG PROP 4     | VAZQUEZ  | GARCIA    | PEDRO             |          |
| 56 | SAN JOSE MIAHUATLAN | REG SUP 4      | CORREO   | ANDRES    | MARGARTO          |          |
| 57 | SAN JOSE MIAHUATLAN | REG PROP 5     | JIMENEZ  | CASTILLO  | ANA GUADALUPE     |          |
| 58 | SAN JOSE MIAHUATLAN | REG SUP 5      | SANCHEZ  | JIMENEZ   | BENIGNA ANGELINA  |          |
| 59 | SAN JOSE MIAHUATLAN | REG PROP 6     | RIVERA   | MENDEZ    | JOSE              |          |
| 60 | SAN JOSE MIAHUATLAN | REG SUP 6      | MARIANO  | VENTURA   | JOSE FRANCISCO    |          |
| 61 | SAN JOSE MIAHUATLAN | REG PROP 7     | BELTRAN  | FIERRO    | EDITH             |          |
| 62 | SAN JOSE MIAHUATLAN | REG SUP 7      | RIVERA   | GARCIA    | ADELANDA          |          |
| 63 | SAN JOSE MIAHUATLAN | SIND PROP.     | MARCIAL  | ESCAMILLA | FIDEL             |          |
| 64 | SAN JOSE MIAHUATLAN | SIND SUP.      | MARQUEZ  | ANASTACIO | FELIPE            |          |

d. Recurso de apelación local.

d.1. Presentación. El dieciséis de febrero del año en curso, el PRI por conducto de su representante ante el Consejo General promovió recurso de apelación local, a fin de controvertir el acuerdo de registro de candidatos de la elección extraordinaria, en esencia, por el registro del sobrenombre utilizado por la candidata a la Presidencia Municipal del PSI.

El dieciocho de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias relacionadas con el trámite del recurso de apelación, incluyéndose el escrito de comparecencia como tercero interesado del Partido PSI.

d.2. Turno. El diecinueve de febrero del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente TEEP-A-015/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales conducentes.

e. Juicio de la ciudadanía

e.1. Presentación. El dieciocho de febrero del año en curso, diversas ciudadanas, que a continuación se enlistan, en su calidad de candidatas del PRI promovieron este juicio, a fin de controvertir el acuerdo de referencia, en esencia, por el registro del sobrenombre utilizado por la candidata a la Presidencia Municipal del PSI y la presunta inelegibilidad de uno de los integrantes de la planilla.

| No. | ACTORAS                    |
|-----|----------------------------|
| 1.  | Martina Montiel Salazar    |
| 2.  | Mariana Gutiérrez Reyes    |
| 3.  | María Luisa Chávez Marcial |

| No. | ACTORAS                             |
|-----|-------------------------------------|
| 4.  | Ana Laura García Nieto              |
| 5.  | Guillermina Bernardo Sandoval       |
| 6.  | Minerva Hernández Correo            |
| 7.  | Lourdes Guadalupe Agustín Hernández |
| 8.  | Nallely Josefina Porfirio Merino    |

El diecinueve de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral, las constancias relacionadas con el trámite del juicio de la ciudadanía.

**e.2. Turno.** El diecinueve de febrero del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-062/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales conducentes.

**f. Desahogo de la audiencia jurisdiccional.** Al advertirse que los hechos narrados en la demanda podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, el veintitrés de febrero del presente año, se celebró audiencia con la presencia de la probable agraviada, con la finalidad de que compareciera a decir lo que a su derecho e interés conviniera en relación con los hechos narrados en la demanda del juicio de la ciudadanía, de la cual se realizó el acta circunstanciada correspondiente la cual obra en el expediente en que se actúa.

**g. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó respectivamente, radicar los asuntos, admitir las demandas y las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; declarar cerrada la instrucción en sendos medios de impugnación y ordenar formular el proyecto de resolución correspondiente.

**2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracciones I y II, 350, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.



### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-062/2022 al TEEP-A-015/2022**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, debiendo glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local.

### 4. TERCERO INTERESADO (TEEP-A-015/2022)

Se tiene como tercero interesado al **PSI**, por conducto de Ricardo George Garay, ostentándose como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del IEE, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

En la especie, el compareciente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirme el acto impugnado en lo que es materia de controversia.

### 5. PROCEDENCIA

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes al rubro citado, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local.

De ahí, que los presentes medios de impugnación son los idóneos y cumplen con los requisitos de procedencia.

### 6. AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

**Agravios.** De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que los Actores hacen valer como agravios, los siguientes:

- **EXPEDIENTE TEEP-A-015/2022**

1. La aprobación del **sobrenombre “Baltazar”** en la candidatura de Lourdes Francisca Mendoza Hernández, vulnera el principio de certeza, equidad, objetividad y legalidad, ya que representa un apellido que fue usado en el anterior proceso electoral 2020-2021, por **Ángel Darío Baltazar Mendoza**

entonces candidato de Redes Sociales Progresistas, quien ahora participa por el partido PSI, como segundo regidor, al no poder ser postulado como primer regidor.

2. La vulneración al principio de paridad, al burlar la postulación femenina, ya que el sobrenombre masculino “**Baltazar**” corresponde al otrora candidato de Redes Sociales Progresistas en el Proceso Electoral 2020-2021 **Ángel Darío Baltazar Mendoza**, quien resulta ser hijo de la ciudadana Lourdes Francisca Mendoza Hernández; y, segundo regidor de la planilla postulada por el partido PSI.

3. El uso del sobrenombre en cita, en la propaganda electoral y boletas electorales, tiene el fin de confundir al electorado al vincularse directamente con el nombre de **Ángel Darío Baltazar Mendoza**, quien ya fue candidato en el proceso electoral ordinario; y de esta manera generar una inducción que no favorece a la postulación femenina.

• **EXPEDIENTE TEE-JDC-062/2022**

1. La aprobación del sobrenombre “**Baltazar**”, de la candidatura encabezada por Lourdes Francisca Mendoza Hernández, vulnera el principio de certeza, equidad, objetividad y legalidad, ya que el mismo radica en el apellido del ciudadano **Ángel Darío Baltazar Mendoza**, quien además de ser hijo de la candidata en mención, contendió en el anterior proceso electoral 2020-2021, y ahora participa por el partido PSI, como segundo regidor, al no poder ser designado como primer regidor.

Las actoras refieren que no están en contra de la postulación femenina sino que creen que se vulneran los derechos político-electorales de la candidata a Presidenta Municipal y de las mujeres, al sostener que la aprobación de un sobrenombre masculino se presta a que las futuras postulaciones femeninas sean vulneradas con estereotipos.

2. La vulneración al principio de paridad, al burlar la postulación femenina, con un sobrenombre masculino, que corresponde al candidato de Partido Redes Sociales Progresistas en el proceso electoral 2020-2021, y quien resulta ser hijo y segundo regidor de la planilla postulada por el Partido PSI.

3. Vulneración al principio de paridad de género, en la postulación de Lourdes Francisca Mendoza Hernández, mamá de **Ángel Darío Baltazar Mendoza**, pues ante la imposibilidad de éste último de ser registrado como candidato a Presidente Municipal, se registró a su progenitora como primera regidora y a él como segundo regidor, sin embargo, hacer uso de un apodo masculino



resulta ser un estereotipo machista que denigra la participación política de **Lourdes Francisca Mendoza Hernández**, ya que, en el municipio de San José Miahuatlán, a Ángel Darío Baltazar Mendoza, se le conoce como "Baltazar".

4. Temor de que se vulneren los derechos políticos electorales de Lourdes Francisca Mendoza Hernández y su suplente, al encontrarse en el supuesto de "Las juanitas", esto es, aducen la posibilidad de que se postule a una fórmula de mujeres para posteriormente hacerlas renunciar, a fin de que asuma el cargo Ángel Darío Baltazar Mendoza.

5. Falta de exhaustividad e inobservar criterios de propaganda política, al aprobar el uso del sobrenombre, en la propaganda electoral y boletas electorales, lo cual tiene el fin de confundir al electorado con el sobrenombre que se vincula directamente con un hombre que ya fue candidato en el proceso electoral ordinario pasado.

6. De conformidad con diversas publicaciones de redes sociales, es evidente que **no se toma en cuenta a la candidata mujer**, toda vez que Ángel Darío Baltazar Mendoza, acapara todos los actos de campaña, con lo cual hace evidente la intención de confundir al electorado al hacerles pensar que él encabeza la panilla del PSI.

7. La **inelegibilidad** de Ángel Darío Baltazar Mendoza, ya que, al haber sido postulado en el anterior proceso ordinario por otro partido político y ser presidente del Comité del Partido PSI en el municipio sin separarse del cargo, se debe verificar la militancia del candidato a regidor.

#### Causa de pedir.

Consiste en que el Consejo General al aprobar el acuerdo CG/AC-034/2022, permitió indebidamente el uso del sobrenombre de la Candidata a Presidenta Municipal de Miahuatlán, y con tal acción se vulneraron los principios de certeza, paridad, equidad, objetividad y legalidad que debe regir el Proceso Electoral Extraordinario 2022.

#### Pretensión.

La parte actora, pretende que se restrinja el uso del sobrenombre "**Baltazar**" y en consecuencia, se ordene tanto el retiro de la propaganda, y en su caso, la reimpresión de las boletas electorales, **sin el sobrenombre de elegido por la candidata del PSI.**

Asimismo, que se verifique la elegibilidad del ciudadano Ángel Darío Baltazar Mendoza, como integrante de la planilla del PSI.

#### **Litis.**

Por lo anterior, este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce la parte actora, existe una vulneración o no, al Proceso Electoral Extraordinario 2022, en el municipio de San José Miahuatlán, Puebla.

### **7. EXHAUTIVIDAD Y METODOLOGÍA.**

En el presente asunto a resolver, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>1</sup>”** y **“EXHAUTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>2</sup>”**.

En ese tenor, este organismo jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los cursos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Por otro lado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>3</sup>”**

Por lo anterior, en razón de método, se estudiara en principio la legalidad del uso del sobrenombre y sus agravios relacionados, para el efecto de determinar

<sup>1</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. <sup>4</sup>

<sup>2</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

<sup>3</sup> Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



la procedencia de la pretensión solicitada, y finalmente lo relativo a la inelegibilidad expuesta.

## 8. ESTUDIO DE FONDO.

### Planteamiento 1.

- **Agravios relacionados con el uso del sobrenombre “BALTAZAR”.**

Los actores alegan la aprobación del uso del sobrenombre “**Baltazar**” solicitado por Lourdes Francisca Mendoza Hernández en su calidad de candidata del PSI a la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla.

La Parte Actora sostiene que el uso del citado sobrenombre es ilegal puesto que es manejado para identificar únicamente al segundo regidor con su apodo y no a la candidata registrada, lo cual, genera inequidad en la contienda, y vulnera el principio de paridad, al confundir al electorado, sobre quién gobernará el municipio, aunado a que aducen que denigra la participación política de la candidata mujer, al usar un apelativo masculino y no femenino (estereotipos de género).

En ese tenor, este Tribunal resolverá el presente asunto, conforme a la normativa y caudal probatorio aportado.

### Marco Normativo

En primer lugar, se debe precisar que el nombre, como concepto jurídico, es la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. Cuando se trata de una persona moral, se usa el término de razón social como sinónimo de nombre, en tanto que, tratándose de una persona física, el nombre cumple una doble función, pues además de individualizarla, respecto otras, también conlleva la identificación de una filiación determinada.

En la doctrina jurídica, son diversas las corrientes en torno al nombre. Un sector de la misma, reconoce que el nombre es un atributo de las personas, entendiendo por éste una característica que existe como elemento constante de algo; en este caso, de las personas en derecho.

Asimismo, la doctrina considera al nombre como un derecho subjetivo, en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre propio y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por parte de terceros.

También se ha sostenido que el derecho al nombre, es un derecho personal no patrimonial y que tiene como características ser inalienable, imprescriptible

e intransmisible. De igual forma, una corriente de la doctrina, califica el derecho al nombre como un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de persona humana.

Otra corriente de opinión, sostiene que la naturaleza jurídica del nombre es más un deber que un derecho. En este sentido, se sostiene que los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica. Asimismo, este sector de la doctrina sostiene que las personas no deben ocultar su identificación con un nombre falso ni cambiar el mismo sin autorización judicial.

Por ello, se estima que **el único ocultamiento lícito es a través del uso del seudónimo, pero solamente en razón de ciertas actividades profesionales** (periodismo, literatura, arte, etc.).

Ahora bien, el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

El **sobrenombre, alias o apodo**, es la designación que otros sujetos dan a una persona, tratando de ridiculizarla o de caracterizar algún defecto o cualidad de la misma. Es una práctica que se da en algunos estratos de la sociedad, y tiene un relativo interés en materia penal, pues sirven frecuentemente como medio de identificación de delincuentes.

Como se señaló previamente, el nombre tiene una doble función. Por una parte es un medio de identificación, que lo diferencia y distingue de las otras personas y, por otra, es un signo de filiación. En este segundo sentido, el apellido que los hijos llevan igual al de sus progenitores identifica su parentesco.

Son los códigos civiles o las leyes particulares, en donde se hace referencia al nombre de las personas físicas en la materia relativa al registro civil del estado de las personas; específicamente, en las actas de nacimiento.



En el caso de Puebla, en el artículo 858, del Código Civil local, se dispone que el acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por los interesados; contendrá la Clave Única del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del registrado, el nombre y apellidos que se le pongan, los que no deben omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión de la huella digital del registrado.

La elección del nombre propio (o nombre de pila) se deja a la voluntad de quienes presentan a un infante ante el Registro Civil. Como el nombre propio tiene por objeto distinguir al individuo dentro del seno de la familia en la que todos llevan apellido común, se deja la elección del mismo a los padres, o a quienes lo presentan al levantar el acta de nacimiento. La elección del nombre propio es absolutamente libre en nuestro sistema jurídico.

Como regla general, el nombre de las personas por principio es inmutable, esto es, el nombre que aparece inscrito en el acta de nacimiento debe permanecer sin cambio a través de toda la vida civil del individuo. No obstante, esta característica del nombre, admite excepciones, como en los casos en que se cambia, ya sea porque no coincide el nombre asentado en el acta con el que se usa de hecho, o porque el individuo desea cambiar su nombre y en ocasiones puede lícitamente obtener la autorización para hacerlo.

De tal forma, la inmutabilidad en el nombre consiste no en la imposibilidad jurídica de modificar el mismo, sino en que el cambio puede operar sólo en casos excepcionales y en las condiciones que fijen las leyes. Esto es, al individuo no le es lícito cambiar su nombre a su capricho.

**Expuesto lo anterior en torno al sobrenombre en las boletas electorales, cabe precisar lo siguiente.**

El artículo 149, apartado 1 del Reglamento de Elecciones del INE establece las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de las y los ciudadanos residentes en el extranjero.

Asimismo, los numerales 2 y 3, del artículo 149, disponen que, su observancia es general para el **INE y los organismos públicos Locales**, en el ámbito de sus respectivas competencias; señalando además, que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán

## TEEP-A-015/2022 Y ACUMULADO

contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no contravengan el **anexo 4.1** del citado reglamento denominado: “**DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES CONTENIDO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES**”.

El anexo señala, entre otras cuestiones, que **la boleta de cada elección** debe contar con un espacio delimitado para cada partido político que contenga su **emblemata, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato**; en su caso, los **sobrenombres** o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al recurso de apelación **SUP-RAP-0188/2012** y a la jurisprudencia **10/2013** del TEPJF de rubro: “**Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares)**”.

El Reglamento de Elecciones, en su artículo 281, numeral 9, señala que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al **Instituto u OPL** mediante escrito privado. De ahí, que el uso del sobrenombre, resulte ser una opción a elegir, para los candidatos y candidatos que contiendan en un proceso electoral ordinario y extraordinario.

El código electoral poblano, no prevé que existan restricciones o limitaciones, para que el Consejo General apruebe la inclusión de elementos adicionales a los establecidos, que permitan la mejor identificación de los electores, respecto de los candidatos.

En el Manual para el Registro de Candidatos a los diversos cargos de elección popular<sup>4</sup> expedido por el IEE, se refiere lo siguiente:

### **¿QUÉ PROCEDE SI UNA CANDIDATURA DESEA QUE APAREZCA SU SOBRENOMBRE EN LA BOLETA?**

Las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que requieran incluir su sobrenombre en las boletas electorales, deberán hacerlo del conocimiento del IEE mediante escrito privado de tal forma que manifiesten que desean que el sobrenombre completo con el que es conocida o conocido públicamente el candidato o candidata aparezca en las boletas electorales, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que:

- ➔ No constituyan propaganda electoral;

<sup>4</sup> Localizable en [https://www.lee-quebla.org.mx/2021/banners/Manual\\_Reg\\_Candidaturas\\_2020-2021.pdf](https://www.lee-quebla.org.mx/2021/banners/Manual_Reg_Candidaturas_2020-2021.pdf) en relación con los lineamientos previstos en [https://ieepuebla.org.mx/2022/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_024\\_2022.pdf](https://ieepuebla.org.mx/2022/acuerdos/CG/CG_AC_024_2022.pdf)



- ✚ No conduzcan a confundir al electorado; y,
- ✚ No vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Lo anterior, dado que contribuye a la plena identificación de las candidaturas por parte del electorado.

Al respecto, es importante señalar que el principio de certeza consiste en que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia.

En consecuencia, la documentación electoral y en especial las boletas electorales deben contener los elementos indispensables que permitan a los electores la identificación precisa de las opciones por las que se pueda pronunciar a efecto de emitir con toda seguridad y objetividad su sufragio el día de la jornada electoral.

Los agravios, son **infundados e inoperantes**, se explica.

El estudio se dividirá conforme a los títulos siguientes, los cuales son el extracto de los motivos de disenso de la parte actora:

- El sobrenombre se utilizó en el proceso electoral ordinario por otro candidato, de ahí su ilegalidad.

En el caso, si bien la parte actora, hace valer que el uso del **sobrenombre "Baltazar"** es ilegal porque fue usado por otro candidato en el anterior proceso electoral ordinario, lo cierto es que no le asiste la razón, ya que "suponiendo, sin conceder" que se hubiere usado el mismo "seudónimo", en el caso no existe prohibición expresa en la normativa electoral, que señale que el uso de algún "seudónimo o sobrenombre" no pueda ser utilizado por los candidatos en los procesos electorales subsecuentes.

De ahí lo infundado de dicho disenso.

Esto es, la única restricción, es que el mismo no constituya propaganda electoral, ni confusión en el electorado y, que tampoco vaya en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, lo cual no ocurre tal como se analiza en los párrafos siguientes.

- **El sobrenombre y la confusión en el electorado.**

Este Tribunal estima que los actores parten de una premisa errónea al aducir que el uso del sobrenombre “**Baltazar**” confunde a la ciudadanía, al identificarse a otra persona (hijo) y no a la candidata registrada.

La finalidad de permitir la inclusión del sobrenombre del candidato o candidata en la boleta electoral, es la de constituir un elemento de **identificación más idóneo** por parte de los electores, es decir, que tengan la **certeza y el pleno conocimiento de que la persona** que aparece con determinado nombre en la boleta electoral es aquella a la cual identifican con un determinado sobrenombre, con ello se cumple con el principio de certeza en materia electoral.

Tal como se desprende de las constancias de autos, es un hecho no controvertido, el lazo consanguíneo de madre e hijo, de la candidata registrada en la primera regiduría y el candidato registrado en la segunda regiduría, ambos por el PSI.

Sin embargo, con independencia de lo anterior, con el uso del sobrenombre utilizado por la candidata en cuestión, no se genera confusión en el electorado, ni se transgreden los derechos político electorales de los demás contendientes porque además de que fue voluntad de la candidata registrar ese sobrenombre, con el que aduce que ella es conocida, sin que exista probanza que demuestre lo contrario, lo cierto es que, si bien “coincide” con el apellido de su hijo, ellos integran la misma planilla.

Esto es, de la constancia de uso de sobrenombre se desprende que fue voluntad de la candidata registrar el sobrenombre “Baltazar”, a fin de permitir su plena identificación por parte del electorado, tal como se ilustra, con el documento presentado ante el IEE firmado por ella:



Sin que con tal situación se genere confusión o distorsión, ni vulneración a los derechos de las mujeres integrantes de las demás planillas registradas, porque no existe duplicidad de sobrenombres en este proceso electoral, ni necesidad de diferenciar alguna cuestión, ya que tal como se explicó no se puede generar confusión al tratarse de la coincidencia subsistente de los integrantes de una misma planilla.

Por lo que en consideración de este organismo jurisdiccional, con el sobrenombre “**BALTAZAR**” no se vulnera el derecho de los ciudadanos a votar de manera informada.

Máxime que el tercero interesado, informó que la candidata, registró tal pseudónimo, ya que es la forma en la que se conoce en la comunidad, pues desde que se casó, se les conoce como los señores "Baltazar", y al morir su esposo, se le sigue conociendo como "señora Baltazar", puesto que en el Municipio al que pertenece, los usos y costumbres se encuentran arraigados, y es por ello que en algunas ocasiones, las personas son identificadas y definidas en función de alguna circunstancia que las vincula, siendo en este caso, el apellido de su esposo, con el que se le conoce en su Municipio.

Por tales razones, lo referente a que tal seudónimo traerá la consecuencia de confundir al electorado, no resulta válido.

De ahí, que por cuanto hace a tales argumentos no se puede desconocer el pseudónimo o sobrenombre puesto que, lo que se busca es que la ciudadanía identifique plenamente a su candidata y si con tal “seudónimo” logra generar ese vínculo con la ciudadanía, es que debe prevalecer lo aprobado en el acuerdo **CG/AC-034/2022**.

Planteamiento 2.

- Vulneración al principio de paridad y estereotipos de género al utilizar un sobrenombre “MASCULINO” y no “FEMENINO”.

La parte actora al respecto aduce que:

1. El uso del sobrenombre, genera una inducción que **no favorece a la postulación femenina**, al tratarse de una acepción masculina que resulta ser un **estereotipo machista** y que denigra la participación política de la candidata registrada.
2. Temor de la vulneración de los derechos políticos electorales de las candidatas a presidente Municipal y su suplente, a hacerlas renunciar en un futuro, y que, en segunda posición, ocupe el cargo, la segunda posición, que resultaría ser, a Ángel Darío Baltazar Mendoza (Caso “Las juanitas”).

Tales disensos, se estiman **INFUNDADOS** por las siguientes razones.

- **Estereotipos de género.**

La parte actora, hace valer que el registro de la candidata Lourdes Francisca Mendoza Hernández, **fue resultado del rechazo** del registro del candidato Ángel Darío Baltazar Mendoza como primer regidor, pasando a ser segundo Regidor de la planilla postulada por el Partido PSI.

De ahí que, el registro de la candidata a presidenta municipal, resulta ser una **burla a su postulación**, dado que la ciudadanía solo identifica al ciudadano Ángel Darío Baltazar Mendoza como “**BALTAZAR**” y no a la candidata Lourdes Francisca Mendoza Hernández, mediante el referido apodo, el cual es una acepción masculina.

En ese sentido, las actoras aducen que la postulación femenina, se ve afectada, con un sobrenombre vinculatorio al género masculino el cual, resulta ser un apodo masculino, y **un estereotipo machista, que denigra la participación política de la candidata**, que puede tener como consecuencia, la continuidad de la discriminación o distinción entre las mujeres, en negarles el acceso a sus derechos.

Los **estereotipos de género**, constituyen violaciones al derecho a la igualdad y a la no discriminación, en la medida que **establecen distinciones arbitrarias** en demérito de los **derechos humanos de las mujeres**. En lo específico, hablar de estereotipos de género, significa referirnos a un grupo



estructurado de **creencias sobre los atributos personales de hombres y mujeres.**

Los tipos de estereotipos de género se clasifican en:

- **Estereotipos de sexo:** Aquellos centrados en los atributos y las diferencias físicas y biológicas existentes entre hombres y mujeres.
- **Estereotipos sexual:** Se basan en las características o cualidades sexuales que son, o deberían ser, poseídos por hombres y mujeres respectivamente, así como a la interacción sexual entre ambos.
- **Estereotipos sobre roles sexuales** Se fundan en los papeles o el comportamiento que son atribuidos y esperados de hombres y mujeres. a partir de construcciones culturales y sociales, o bien, sobre su físico.
- **Estereotipo compuesto** Aquel que interactúa con otro estereotipo de género. Atribuyen características y roles a diferentes subgrupos de mujeres.

En efecto, si bien la candidata del PSI pertenece a un grupo de las llamadas categorías sospechosas por su género (es mujer), lo cual conlleva distintas formas de desigualdad, lo cierto es que se estima que lo aludido por las actoras relativo a la selección de un “**apodo**” de **terminología masculina** no actualiza alguna vulneración por razón de género, ya que un nombre o apellido, no representa algún tipo de estereotipo que encuadre en alguna vulneración a las mujeres por ser mujeres, cuando se tiene un fin objetivo, razonable y proporcional, con el que se logra el cumplimiento del objetivo.

Por otra parte, cuando las actoras aducen el rechazo y burla en la postulación de la candidata del PSI se estima que parten de argumentos vagos, genéricos y subjetivos, toda vez que, no acreditan su dicho, ni refieren mayores circunstancias de modo, tiempo, ni lugar, incumplimiento con el principio de que quien afirma está obligado a probar.

Por lo expuesto, se estima que los agravios son **infundados**.

- **Posibilidad de actualizarse el caso de “Las Juanitas”.**

Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que tales alegaciones son **inoperantes**.

Ello puesto que, al aducirse en la demanda del juicio de la ciudadanía que si la candidata postulada por el PSI resulta electa, existe el temor de que su hijo, el segundo regidor asuma la presidencia municipal de San José Miahuatlán, Puebla, representa hechos futuros de realización incierta, dado que no se han

llevado a cabo las elecciones extraordinarias, y en consecuencia, no existe el triunfo de la planilla, a fin de determinarse lo conducente, previo análisis del interés jurídico y legítimo de las actoras en el caso.

Por otra parte, afirmar que la postulación de Lourdes Francisca Mendoza Hernández representa un instrumento para que supuestamente Ángel Darío Baltazar Mendoza, acceda al cargo, por el cual, no ha sido votado, se puede llegar a traducir en violencia simbólica por parte de la parte actora, en contra de la citada candidata, porque se prejuzga sobre su individualidad y personalidad propia.

De ahí, que este tribunal, no pueda compartir la visión que pretende hacer valer, por lo que se desestiman sus alegaciones.

### Planteamiento 3.

- **Propaganda en redes sociales en la que se invisibiliza a la actora.**

Si bien, tales cuestiones no les causan afectación directa a las candidatas que impugnan, puesto que pertenecen a otro partido político (PRI) lo cierto es que al tratarse de un tema en el que aluden que se vulnera la paridad de género de una candidata por ser mujer, es que este organismo jurisdiccional estima procedente analizar sus argumentos a fin de determinar lo conducente en caso de acreditarse alguna conducta ilegal.

La parte actora, hace valer que, en diversa propaganda electoral, posteada en redes sociales resulta evidente que no se toma en cuenta a la candidata Lourdes Francisca Mendoza Hernández, toda vez que quien acapara todos los actos de campaña, es el segundo regidor (su hijo).

Los agravios son **inoperantes**.

En el caso, de los links ofrecidos y aportados, los cuales fueron desahogados primeramente por este Tribunal mediante acta de veintidós de febrero del presente año, no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo, ni lugar que demuestren fehacientemente lo aludido por las actoras, respecto a la invisibilización de la candidata del PSI.

En las imágenes solo se observa a diversos sujetos, realizando presuntamente actos de proselitismo, sin que se, sobresalga o exalte la participación del candidato a segundo regidor sobre la de la ciudadana Lourdes Francisca Mendoza Hernández, sino más bien, se trata de los integrantes de la planilla,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-015/2022 Y ACUMULADO

los cuales también tiene derecho a realizar actos de proselitismo en su favor, como se observa.

| N<br>O. | ENLACE                                                                                                                                                                                                    | IMAGEN | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1       | <a href="https://twitter.com/Ange1Baltazar/status/1494107128075853829?t=G913p5CDBk-r1bzbfXyZg&amp;s=08">https://twitter.com/Ange1Baltazar/status/1494107128075853829?t=G913p5CDBk-r1bzbfXyZg&amp;s=08</a> |        | Al abrir el enlace, se aprecia la una publicación en la res social Twitter, de @Ange1Baltazar, acompañado del siguiente texto: "Un gusto arrancar campaña en compañía de mis compañeras y compañeros de plantilla, estoy convencido que con la fuerza de todos, para San José Miahuatlán #LoMejorEstáPorVenir #VotaPSI, #6demarzo, @CnavarroCorro"                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 2       | <a href="http://www.facebook.com/SebastianPacheco/photos/pcb.336761721695728/336758311696069">http://www.facebook.com/SebastianPacheco/photos/pcb.336761721695728/336758311696069</a>                     |        | Al abrir el enlace aparece una página a nombre de PSI San José Miahuatlán, Partido Político, "Somos un partido estatal joven, creado por y para los poblanos. Creemos que la transformación de Puebla se logra en equipo y que los hombres y las mujeres deben tener las... calle 16 de septiembre no. 30 Col. Centro. San José Miahuatlán, Puebla, México" acompañado de una serie de publicaciones referente a dicho partido.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 3       | <a href="https://www.facebook.com/Ange1Baltazar/photos/pcb.336761721695728/336758311696069">https://www.facebook.com/Ange1Baltazar/photos/pcb.336761721695728/336758311696069</a>                         |        | Al abrir la imagen se aprecia a dos personas del género masculino quienes levantan la mano izquierda con el pulgar hacia arriba, uno de los sostiene con su otra mano una hoja, de la cual no se logra distinguir el contenido de esta.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 4       | <a href="https://facebook.com/Ange1Baltazar/videos/475563227305688">https://facebook.com/Ange1Baltazar/videos/475563227305688</a>                                                                         |        | Al abrir el enlace, inicia un video con las iniciales "PSI, segundos más tarde, se aprecia al fondo tres masculinos, al frente cinco personas del género femenino y uno masculino quien refiere lo siguiente: Ante los retos que nos presentaron y obstáculos que nos interpusieron el día de hoy, ratificamos el registro de esta planilla, para participar en las próximas elecciones que se avecinan. Sabemos que no es tiempo de dividir y si no de unificar, porque Puebla es nuestra casa San José Miahuatlán lo mejor está por venir" todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de treinta y siete segundos. Del lado derecho aparece el siguiente texto: "Me es grato informarles que a pesar de os obstáculos que nos impulsaron las instancias electorales... Ver más<br>Koko mena<br>Éxito<br>San Jose Miahuatlán está por experimentar un cambio verdadero confíemos en la juventud y experiencia de los integrantes de la Planilla.<br>Mi admiración y respeto a los integrantes, excelentes personas<br>Éx... ver mas<br>Amin Villa Solano<br>Éxito para ti Compañero y plantilla es tiempo de los jóvenes. Fuertes para Miahuatlán" |
| 5       | <a href="https://www.facebook.com/Ange1Baltazar/photos/pcb.340267191345181">https://www.facebook.com/Ange1Baltazar/photos/pcb.340267191345181</a>                                                         |        | Al abrir el enlace se aprecia una imagen donde aparece un grupo de nueve personas, seis de género femenino y cuatro del género masculino, en común, cada uno de ellos sostiene una hoja cuyo contenido no se logra ver y levanta el pulgar de la mano contraria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 6       | <a href="https://www.facebook.com/PSIOficialPuebla/photos/a.3740722897340001327429861064900">https://www.facebook.com/PSIOficialPuebla/photos/a.3740722897340001327429861064900</a>                       |        | Al abrir el enlace se aprecia la imagen que se muestra al lado izquierdo, así como del siguiente texto: "Este es el equipo ganador de San José Miahuatlán. Se le protagonista de la nueva historia que escribiremos en este bello municipio. Este #6DeMarzo #VotaPSI, Y tu ¿jalas?". Acompañado de cuatro comentarios y trece veces compartido.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 7       | <a href="https://facebook.com/Ange1Baltazar/videos/680836809675505">https://facebook.com/Ange1Baltazar/videos/680836809675505</a>                                                                         |        | Al abrir el enlace aparece un video titulado: Arranque de campaña Planilla PSI SanJosé [sic] Miahuatlán, grabado en vivo, Angel Baltazar Mendoza, en la imagen se puede ver a un grupo de personas, la mayoría de pie quienes visten camisa de color blanco, al fondo se escucha una                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

| N<br>O. | ENLACE                                                                                                                                                                | IMAGEN                                                                               | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|         |                                                                                                                                                                       |   | <p>melodía al ritmo de tambores, la imagen se mueve hacia ambos lados pudiendo observar a más gente alrededor, se escucha una voz masculina dar la bienvenida y alude la inauguración de la casa de campaña del Partido Político Pacto Social de Integración, se observa como un grupo de personas corta un listón rojo, se escuchan aplausos, la imagen cambia y se aprecia que un grupo de personas ingresa al inmueble, la mayoría de ellos porta una camisa de color blanco con el logotipo del partido PSI, las personas que ingresaron se sientan detrás de una mesa, se escucha del masculino quien se encuentra al centro de la imagen lo siguiente: "muy buenas noches a todos, queremos agradecerles que nos estén acompañados en este inicio de campaña", la mujer que se encuentra a su lado derecho al parecer comenta algo en alguna lengua indígena (no se entiende con claridad), esta presenta una mujer quien se ostenta como coordinadora distrital del partido político PSI, el representante del presidente del partido PSI, en el minuto nueve con cincuenta y dos minutos Ángel Baltazar inicia a hablar, se destaca que está agradecido por formar parte de la plantilla integrada por personas conocidas del lugar y pretende demostrar lo malo que los gobernantes que le antecederon hicieron una mala administración y que cumplirá con su palabra, al finalizar su intervención se escuchan aplausos.</p> <p>Se lleva a cabo la pinta simbólica de la casa de campaña, se observa como el grupo de personas que se encontraba dentro del inmueble se dirige a un inmueble en la parte de enfrente, quienes pintan con una brocha y pintura en color rojo la letra B-A-L-T-A.</p> <p>Quien narra refiere los horarios en que estarán recibiendo propuestas o inquietudes para que el partido PSI los conozca, se observa cómo se coloca un rótulo del partido PSI en la puerta de una camioneta tipo pic-up color blanco.</p> <p>Todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de dieciocho minutos con diecisiete segundos.</p> |
| 8       | <a href="https://facebook.com/AngelBaltazar/photos/a.100888151949754/341397034565530">https://facebook.com/AngelBaltazar/photos/a.100888151949754/341397034565530</a> |  | <p>Al abrir el enlace se aprecia la imagen que se muestra a la izquierda, donde se observa a un grupo de doce personas, todas ellas de pie y al frente una mesa.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-015/2022 Y ACUMULADO

| N. O. | ENLACE                                                                                                                                                                                                                | IMAGEN | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 9     | <a href="https://facebook.com/hashtag/transformsci%C3%B3n">https://facebook.com/hashtag/transformsci%C3%B3n</a>                                                                                                       |        | Al abrir el enlace se aprecia una publicación en la red social Facebook acompañado deñ siguiente texto y cuatro imágenes: "16 de febrero a las 20:30. Es muy motivante ver que la población está interesada en participar con esta planilla para juntos poder lograr la #Transformación de nuestro municipio y sus 4 juntas auxiliares. Junto con mis compañeros de planilla recibimos a ciudadanos preocupados por la situación que guarda nuestro municipio, coincidimos en que juntos logremos sacar a delante este proyecto. Este 6 de marzo para San José Miahuatlán. ver más"                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 10    | <a href="https://facebook.com/Angel1Baltazar/photos/pcb.34143114562122/341429131228987">https://facebook.com/Angel1Baltazar/photos/pcb.34143114562122/341429131228987</a>                                             |        | Al abrir el enlace se aprecia una imagen donde se observa a un grupo de personas de pie dentro de algún lugar cerrado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 11    | <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=311719850510950&amp;extid=CL-UNK-UNK-AN GKOT-GK1C&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=311719850510950&amp;extid=CL-UNK-UNK-AN GKOT-GK1C&amp;ref=sharing</a> |        | Al abrir el lance inicia la reproducción de un video y se escucha de una voz masculina lo siguiente: "Hola, mi nombre es Ángel Baltazar Mendoza, y mis padres son originarios de San José Miahuatlán, aquí crecí y he vivido, desde muy temprana edad tuve la necesidad de salir a estudiar al municipio de Tehuacán y posteriormente a la ciudad de Puebla buscando siempre prepararme para poder un mejor futuro, hoy estoy aquí más preparado, soy una persona joven pero cuento con la experiencia y capacidad para gobernar tengo buenos principios e ideales y como seguramente tu y muchos de nosotros buscamos que en nuestro municipio existan mejores oportunidades hoy la sociedad exige un cambio, un cambio que se caracterice por el respeto a la pluralidad y a los derechos humanos un cambio que busca la igualdad de oportunidades dejando a tras las practicas paternalistas y partiendo de la premisa que la única forma efectiva de combatir la pobreza es generando riqueza, necesitamos un cambio, en el que el ayuntamiento se convierta en facilitador y promotor de la productividad y no en un gobierno , necesitamos un cambio en el que juntos sociedad y gobierno lo vamos a lograr, con el apoyo de ustedes y de mi planilla este seis de junio para San José Miahuatlán, lo mejor está por venir", se escucha de ora voz masculina lo siguiente: "Ángel Baltazar, candidato a presidente municipal de San José Miahuatlán, vota RSP", todo lo anterior se aprecia de un video cuya duración es de un minuto con veintitrés segundos |
| 12    | <a href="https://twitter.com/Angel1Baltazar/status/1494107128075853829?t=G913p5CDBk1bZbKfXYZa&amp;s=08">https://twitter.com/Angel1Baltazar/status/1494107128075853829?t=G913p5CDBk1bZbKfXYZa&amp;s=08</a>             |        | Al abrir el enlace se aprecia una publicación de Ángel Baltazar @Angel1Baltazar en la red social Twitter, con el siguiente texto: "Un gusto arrancar campaña en compañía de mis compañeras y compañeros de planilla, estoy convencido que con la fuerza de todos, para San José Miahuatlán #LolMejorEstáPorVenir, #VotaPSI, #6DeMarzo, @CNavarroCorro", acompañado de cuatro imágenes más.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 13    | <a href="https://www.facebook.com/Angel1Baltazar/photos/pcb.4485996923302184480116923890/">https://www.facebook.com/Angel1Baltazar/photos/pcb.4485996923302184480116923890/</a>                                       |        | Al abrir el enlace, aparece en pantalla la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento"                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 14    | <a href="https://www.facebook.com/Angel1Baltazar/photos/a.112255500813019/184251490280086/">https://www.facebook.com/Angel1Baltazar/photos/a.112255500813019/184251490280086/</a>                                     |        | Al abrir el enlace, aparece en pantalla la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento"                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

| N O. | ENLACE                                                                                        | IMAGEN                                                                             | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 15   | <a href="https://www.facebook.com/MiahuatlanRSP/">https://www.facebook.com/MiahuatlanRSP/</a> |  | Al abrir el enlace se aparece en pantalla una cuenta en la red social Facebook con el siguiente nombre: "PSI San José Miahuatlán, @MiahuatlanRSP-PartidoPolítico. Información: Somos un partido estatal joven, creado por y para los poblanos. Creemos que la transformación de Puebla se logra en equipo y que los hombres y las mujeres deben tener las... calle 16 de septiembre no 30 Col Centro San José Miahuatlán, Puebla, México" |

Aunado a lo anterior, las cuestiones aludidas solo son indicios.

El artículo 358, fracción III, del Código Local, establece que las pruebas técnicas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Sin embargo, en el caso si bien se aportaron las certificaciones realizadas por el IEE lo cierto es que las mismas derivan de las imágenes y páginas de internet ofrecidas por las actoras en su demanda, mismas que se certificaron en este Tribunal, sin que se genere convicción de su contenido, al no concatenarse por ejemplo con notas periodísticas, actas notariales, etc.

Planteamiento 4.

- Inelegibilidad.

La parte actora sostiene la **inelegibilidad** de Ángel Dario Baltazar Mendoza, al aducir que fue postulado en el anterior proceso electoral ordinario por otro partido político; asimismo, sostiene que ostenta el cargo de Presidente del Comité del Partido PSI en el municipio, sin separarse del mismo, por lo que en su estima debe verificarse la militancia del candidato a regidor.

Marco normativo.

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución General y en la Ley Electoral Local, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.



En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo.

Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, 37 de la Constitución Local, y lo previsto en los artículos 48 y 49 de Ley Orgánica Municipal.<sup>5</sup>

#### i. Tipos de requisitos.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo.

Los **requisitos de elegibilidad positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las

<sup>5</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;  
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 48

I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos; II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección; III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

artículo 49

V. Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;"

personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

ii. **Forma de acreditar, probar o verificar los requisitos.** En el caso de los requisitos de **carácter positivo**, en términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba.

En cambio, cuando se trata de los requisitos de **carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

iii. **Momentos en que se pueden acreditar los requisitos.** La jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen **dos momentos para impugnar su elegibilidad**: el primero, cuando se lleva el **registro** ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la **validez de la elección** y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

Finalmente, cabe precisar que además de los requisitos de elegibilidad, existen requisitos de registro, que son aquellos establecidos para que resulte procedente el registro de la candidatura, como la documentación que se debe acompañar o ciertas condicionantes para su procedencia.

El numeral 21 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en esta elección extraordinaria<sup>6</sup> dispone que son elegibles para la integración de los ayuntamientos las personas que además de reunir los requisitos señalados en la Constitución Local, el Código local, la Ley Orgánica, cumplan con:

<sup>6</sup> [https://ieepuebla.org.mx/2022/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_024\\_2022.pdf](https://ieepuebla.org.mx/2022/acuerdos/CG/CG_AC_024_2022.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

A. Requisitos:

- I. Estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar vigente.
- II. No formar parte de los órganos electorales del Instituto en el Proceso Electoral en el que seen postuladas, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de las representaciones de los partidos políticos y de las representaciones del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado.
- III. No ser Magistrado o Magistrado, Secretario o Secretario General, Secretario o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretaria de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal Electoral, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del Proceso Electoral en el que sean postuladas a una candidatura.
- IV. Acreditar la asistencia al curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparte el Instituto.
- V. No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 3 años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate; y
- VI. No haber sido sancionado mediante sentencia firme, en términos del Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:
  - a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
  - b) Violencia familiar;
  - c) Incumplimiento de la obligación alimentaria; y
  - d) Delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

Por su parte, el numeral 24 de la citada normatividad señala:

Artículo 24. Requisitos de elegibilidad. Integrantes de los Ayuntamientos. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatas y candidatos integrantes de los Ayuntamientos, deberán cumplir con:

A. Requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadana o ciudadano poblaro en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecina o vecino, durante seis meses o más del Municipio en que se hace la elección; y
- III. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.
- B. No pueden ser electas o electos a la presidencia municipal, regidurías o sindicaturas de un ayuntamiento:
  - I. Las o los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la jornada electoral;
  - II. Las o los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos 90 días antes de la jornada electoral;
  - III. Las o los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes de la jornada electoral;
  - IV. Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Local;
  - V. Las personas inhabilitadas por sentencia judicial o resolución administrativa firme,
  - VI. Las personas declaradas legalmente incapaces por autoridad competente; y
  - VII. Las o los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo 90 días antes de la jornada electoral.

Son infundados los agravios.

En el caso, no le asiste la razón a la parte actora puesto que los supuestos invocados no actualizan alguna causal de inelegibilidad de Ángel Darío Baltazar Mendoza en su calidad de segundo regidor propietario integrante de la planilla del PSI.

En primer lugar se alega que el ciudadano es inelegible porque fue postulado por otro partido político en el proceso electoral ordinario, sin embargo, como ya se dijo, esto no implica un requisito de elegibilidad contemplado en la normativa aplicable al registro de las candidaturas.

Por lo que, la postulación de las candidaturas se trata de una potestad exclusiva de los partidos políticos que la solicitan, en ese tenor, si bien, el Consejo General tiene la obligación de verificar que el registro propuesto por los partidos políticos cumpla con los requisitos que dispone la normatividad, también lo es que, la autoridad administrativa electoral **no tiene el deber jurídico de corroborar que la postulación de los partidos se ajuste a la normativa intrapartidista**<sup>7</sup>.

En similares términos resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia correspondiente al SM-JDC-303/2021.

Además, la parte actora no cumple con el requisito que reza que quien afirma está obligado a probar.

Esto es, de la documentación que integra el expediente no se observa constancia alguna que permita generar convicción de que el candidato de PSI se haya encontrado afiliado a otro partido político, razón por la cual se estima que la manifestación de la parte actora de que se debió haber revisado su anterior militancia para que pudiera competir en la presente elección postulado por **PSI** resulta **infundada**, toda vez que, para que se pudiera analizar este supuesto, debe de existir prueba fehaciente que acredite esta circunstancia, lo que en el caso no acontece.

Por cuanto hace a la presunta inelegibilidad al no separarse de su supuesto cargo como presidente del Comité del Partido PSI en el municipio, es de igual forma infundado, puesto que la única restricción por cuanto hace a la separación de los cargos es la que ostentan los servidores públicos, exceptuándose las representaciones de los partidos políticos, de conformidad con lo sostenido en los numerales 21 y 24 de los Lineamientos para el registro de candidatos.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, las actoras solicitan que se dé vista a diversas instancias, por la posible comisión de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, por lo que este organismo jurisdiccional en carácter de garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía, más aun tratándose de

---

<sup>7</sup> En similares términos resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia correspondiente al SM-JDC-303/2021.



aquellos que pudieran verse afectados por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en conformidad con la tesis aislada XX/2015 (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**<sup>8</sup>, solicitó la comparecencia de la persona que pudo haber resentido los efectos directos de los hechos denunciados ya que de la demanda se desprende que las incoantes se refieren a hechos ajenos.

Lo anterior, con la finalidad de hacerlos del conocimiento de la posible víctima de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenía y a su vez, quedara protegida en todo momento.

Conforme a lo anterior, la ciudadana en mención señaló no haberse sentido aludida toda vez que los supuestos hechos son falsos y en ningún momento ha sufrido afectación alguna en su esfera de derechos político-electorales, que no se siente menoscabada, vulnerada o agredida, molesta, estresada, que se siente muy contenta de que ella está participando como candidata en su pueblo San José Miahuatlán.

Por otro lado, manifestó que si conoce a las actoras en el presente asunto, ya que son la candidata a Presidenta Municipal del PRI y su equipo de trabajo, es decir las candidatas a regidoras por el mismo partido, pero que no ha platicado con ellas y que no les otorgó ningún poder notarial u orden escrita o verbal de ninguna índole para iniciar cualquier medio de impugnación o denuncia en su nombre o representación.

Lo cual quedó asentado en el acta de diligencia de veintidós de abril, realizada ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, misma que obra en el expediente en estudio y que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código local, se valora como documental pública con pleno valor probatorio.

Al respecto es importante señalar que si bien las actoras tienen legitimación para denunciar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género realizada en contra de otras mujeres, también lo es que, como ya quedó establecido, la posible víctima no se sintió aludida por las expresiones

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

denunciadas, por lo que, instaurar un procedimiento aún en contra de su voluntad podría victimizarla<sup>9</sup>.

## 9. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-062/2022** al diverso recurso de apelación **TEEP-A-015/2022**. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por los *Actores* en términos del apartado 8 de esta sentencia y se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFIQUESE en términos de ley.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN

RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

<sup>9</sup> Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN".